

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 054-2019-OS/TASTEM-S2

Lima, 06 de febrero del 2019

VISTO:



El Expediente N° 201900020811 que contiene la queja por defecto de tramitación presentada por MINERA COLIBRÍ S.A.C., contra el acto de notificación de la Resolución N° 343-2017-OS/TASTEM-S2 de fecha 28 de diciembre del 2017, emitida por esta sala, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2965-2016, a través de la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 2965-2016 del 20 de octubre del 2016, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a la empresa MINERA COLIBRÍ S.A.C., en adelante COLIBRÍ, con una multa total de 110.05 (ciento diez con cinco centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.
2. Por escrito del 16 de noviembre del 2016, registrado por Osinergmin en el Expediente N° 20160005594, COLIBRÍ interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2965-2016.
3. A través de la Resolución N° 343-2017-OS/TASTEM-S2 de fecha 28 de diciembre del 2017, esta sala declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2965-2016, confirmándola.
4. Posteriormente, mediante Resolución N° 1 del 18 de abril del 2018, Ejecutoria Coactiva requirió a COLIBRÍ pagar la multa que se le impuso mediante Resolución N° 2965-2016, bajo apercibimiento de adoptarse las medidas cautelares que correspondan.
5. Por escrito presentado el 13 de julio del 2018, registrado por Osinergmin en el Expediente N° 20160005594, COLIBRÍ solicita la nulidad del acto procesal de notificación de la Resolución N° 343-2017-OS/TASTEM-S2 a efectos que se le notifique nuevamente.
6. Mediante el Memorándum N° UATGC-616-2018 de fecha 30 de octubre del 2018, Ejecutoria Coactiva corrió traslado a esta sala del escrito presentado por COLIBRÍ el 13 de julio del 2018.
7. A través del Memorándum N° TASTEM-S2-367-2018 de fecha 5 de noviembre del 2018, esta sala informó a Ejecutoria Coactiva que la Resolución N° 343-2017-OS/TASTEM-S2 de fecha 28 de diciembre de 2017 fue notificada a la dirección consignada por la recurrente, sin haber recibido información sobre algún cambio de domicilio con anterioridad a la notificación.





8. En ese sentido, Ejecutoría Coactiva emitió la Resolución N° 5 el 14 de enero del 2019, indicando a COLIBRÍ que a través del Memorándum N° TASTEM-S2-367-2018 dicho Tribunal señaló que la notificación de su resolución era correcta; resolviendo continuar con el procedimiento de ejecución coactiva.
9. Por escrito presentado el 1 de febrero del 2019, registrado por Osinergmin en el Expediente N° 20160005594, COLIBRÍ presentó un escrito cuestionando la notificación de la resolución del Tribunal indicando que el mismo se tramite como queja por defectos de tramitación para lo cual señaló lo siguiente¹:
 - a) El 13 de julio presentó un recurso de nulidad del acto de notificación de la Resolución N° 343-2017-OS/TASTEM-S2 emitida por la sala 2 del Tastem; no obstante, dicho escrito no ha sido proveído hasta la fecha.
 - b) De acuerdo al numeral 21.1 del artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444, la notificación personal se debe realizar en el domicilio en el que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.



Sobre el particular, la administrada señala que puso en conocimiento de la autoridad su nuevo domicilio real y procesal en un procedimiento análogo (ambos son procedimientos administrativos sancionadores en minería) seguido por el mismo órgano administrativo (Osinergmin). Precisa que este Tribunal, a través de sus funcionarios le indicó que incluso se consulta con primera instancia si hay algún cambio de domicilio.

Para acreditar lo indicado adjunta su recurso de reconsideración presentado con fecha 14 de diciembre del 2017 a la Gerencia de Supervisión Minera, registrado en el Expediente N° 201700033433, en el cual consignó como domicilio real y procesal [REDACTED]

Asimismo, presenta el Oficio N° 756-2017-OS-GSM del 19 de diciembre del 2017, correspondiente al Expediente N° 201700033433, mediante el cual la Gerencia de Supervisión minera calificó su recurso de reconsideración como apelación disponiendo remitirlo al Tastem. En dicho documento también se consigna su nuevo domicilio [REDACTED]

Los mencionados documentos son de fecha anterior a la notificación de la Resolución N° 343-2017-OS/TASTEM-S2 emitida por el Tastem. Además, la notificación se realizó bajo puerta en un domicilio totalmente deshabitado y con un cartel de "SE ALQUILA".

En dicho contexto, dado que se trata de una notificación defectuosa, solicita que esta sala le notifique nuevamente la Resolución N° 343-2017-OS/TASTEM-S2 a su domicilio actual y vigente.

10. Mediante Memorándum N° UATGC-162-2019 de fecha 1 de febrero del 2019, Ejecutoría Coactiva vía Sistema de Gestión de Documentos Digitales (SIGED) remitió al Tastem el expediente materia de análisis.

¹ "Sumilla: Solicito se provea recurso de nulidad y/o queja por defecto de tramitación(..)":



11. A través del Memorándum N° TASTEM-S2-99-2019 de fecha 5 de febrero del 2019, la Secretaría Técnica Adjunta de la Sala 2 del TASTEM, presentó descargos a la queja presentada, indicando lo siguiente:

“La Resolución N° 343-2017-OS/TASTEM-S2 de fecha 28 de diciembre de 2017 fue remitida a la dirección consignada por MINERA COLIBRÍ S.A.C. en el expediente sancionador, sin haber recibido información sobre algún cambio de domicilio con anterioridad a la referida notificación.

En consecuencia, de los actuados en el expediente y de lo informado por primera instancia a esta Secretaría, no se habría recibido información referente a algún cambio de domicilio para dicho procedimiento sancionador; en consecuencia, de conformidad con el artículo 21° de la Ley N° 27444, numeral 21.1, que señala.: *“La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a la que se deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año”*; consideramos que dicho acto de notificación fue correctamente realizado.

En efecto, el acto administrativo por el que está presentando queja, se notificó al domicilio señalado en el expediente por lo que no era necesario acudir a un domicilio consignado en procedimiento análogo, más aún cuando del tenor de la norma se desprende que esta última condición no invalida la primera si se cuenta efectivamente con un domicilio consignado específicamente en un expediente, como fue el caso materia de autos”.



12. Sobre el particular, debe indicarse que el numeral 10.2 del artículo 10° del Procedimiento para Atención de Queja establece que si la queja es formulada contra las Secretaría Técnica del TASTEM, será resuelta por la sala o el cuerpo colegiado competente para conocer del procedimiento que motivó la queja, por lo que en el presente caso corresponderá a la Sala 2 del Tribunal de Apelaciones y Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM², resolver la queja presentada, por COLIBRÍ.³

ANÁLISIS DE LA QUEJA

13. De acuerdo con el numeral 20.1.1 del artículo 20° y el numeral 21.1 del artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444, la notificación personal al administrado se efectuará en su domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado

² De acuerdo al numeral 19.2 del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por la Resolución N° 067-2008-OS/CD, modificado por la Resolución N° 211-2013-OS/CD:

“Artículo 19.- Competencia del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería

(...) 19.2 Las quejas que planteen los administrados por las deficiencias de trámite en que pudiesen haber ocurrido los órganos competentes de primera instancia del OSINERGMIN, en lo referente a procedimientos administrativos sancionadores, así como en aquellos otros procedimientos conducentes al dictado de multas coercitivas, medidas cautelares, medidas coercitivas, medidas de seguridad y mandatos, dentro o fuera del marco de un procedimiento administrativo sancionador. La resolución que emita TASTEM pronunciándose sobre la queja es irrecurrible. (...)”.

“Artículo 10.- Órganos encargados de resolver

10.1 Si la queja es formulada contra el órgano de primera instancia dentro de un procedimiento administrativo, será competente para resolverla el órgano que sea la segunda instancia. (...)”

³ Resolución de Consejo Directivo N° 105-2011-OS/CD-Procedimiento para Atención de Queja:

Artículo 10.- Órganos encargados de resolver.

(...)

10.2 Si la queja es formulada contra las Secretarías Técnicas de la JARU, TASTEM o del Tribunal de Solución de Controversias, será resuelta por la Sala o Cuerpo Colegiado competente para conocer del procedimiento que motivó la queja.

(...)”

ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.⁴



De igual modo, el numeral 21.2 del artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece que si el administrado no ha indicado domicilio o este es inexistente, se deberá emplear el domicilio señalado en el documento nacional de identidad del administrado.⁵

Sobre el particular, Morón Urbina señala que en caso el administrado haya señalado domicilio para las notificaciones, dicha designación se presume cierta y permanente, en tanto no haya sido variada por el propio interesado. En tal caso, no habrá mayor inconveniente, ya que la Administración deberá realizarla en este lugar para ser válida la notificación; y aunque se hubiera mudado, las notificaciones serán consideradas regulares en este lugar.⁶

Asimismo, Jorge Pando Vélchez indica que la notificación personal se realiza en el domicilio señalado por el administrado en el respectivo procedimiento administrativo. (subrayado nuestro). En el caso de procedimientos de oficio en los que el administrado aún no ha señalado domicilio se debe tomar como domicilio el señalado por el administrado en un procedimiento “análogo”, siempre que este no tenga una antigüedad mayor a un año. Si no existe un domicilio señalado por el administrado, se debe considerar el domicilio que aparece consignado en su documento nacional de identidad.⁷



En dicho contexto, se advierte que de acuerdo con el T.U.O. de la Ley N° 27444 y con los autores antes citados, la notificación personal se realiza en el domicilio que el administrado señaló en el respectivo procedimiento administrativo sancionador, aunque se hubiera mudado, y solo en caso que este no haya señalado su domicilio se deberá recurrir a un procedimiento análogo.

Ahora bien, conforme se desprende de los actuados, se advierte que la dirección a la cual se remitió la notificación de la Resolución N° 343-2017-OS/TASTEM-S2 corresponde al domicilio procesal señalado de forma expresa por la administrada en su recurso de apelación, ubicado en [REDACTED]

Además, después del recurso de apelación, no se ingresó ningún escrito en el Expediente N° 201600055594 mediante el cual la administrada señale que cambió de domicilio.

⁴ T.U.O. de la Ley N° 27444.

“Artículo 20°. - Modalidades de notificación 20.1. Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1. Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. (...)”

“Artículo 21°. - Régimen de la notificación personal

21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)”

⁵ T.U.O. de la Ley N° 27444.

“Artículo 21°. - Régimen de la notificación personal. (...)”

21.2. En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación. (...)”

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 12° edición, 2017, pág. 291-292.

⁷ Pando Vélchez, Jorge. Notificaciones en el procedimiento administrativo – Análisis de las modificatorias vinculadas al decreto legislativo 1029. Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado el 6 de febrero del 2019 de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/viewFile/2993/3520>.

RESOLUCIÓN Nº 054-2019-OS/TASTEM-S2

Cabe precisar que la notificación se realizó conforme al numeral 21.5 del artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444, que establece que en caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deja constancia de ello en un acta indicando la fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco se pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación.⁸

En efecto, el 12 de enero del 2018 el notificador [REDACTED] al no encontrar a la administrada en su domicilio, suscribió un aviso de notificación indicándole que se hará efectiva la notificación el 15 de enero del 2018.

En tal sentido, mediante una cédula de notificación el 15 de enero del 2018 el notificador Víctor Alvarado Apaza dejó la Resolución N° 343-2017-OS/TASTEM-S2 bajo puerta al no encontrar a la administrada. En dicha cédula se indica la siguiente dirección: [REDACTED]

En atención a lo expuesto, habiéndose constatado que la Resolución N° 343-2017-OS/TASTEM-S2 se notificó debidamente a la recurrente en el domicilio que esta señaló en su recurso de apelación, deviene infundada la queja presentada por la empresa MINERA COLIBRÍ S.A.C.

De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo Único. - Declarar **INFUNDADA** la queja formulada el 1 de febrero del 2019 por la empresa MINERA COLIBRÍ S.A.C. por defectos de tramitación, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Sergio Enrique Cifuentes Castañeda.


HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
PRESIDENTE

⁸ T.U.O. de la Ley N° 27444.

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal.

(...)

21.5. En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente. (...)"